

RV: CONCEPTO CASACION 59298

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/08/2022 17:43

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (387 KB)

59298 ALBEIRO RAMON MANGONES FIGUEROA Y OTRO.pdf;

Casación 59298

De: Luis Orlando Forero Gamboa <lforero@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 3:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: pramirez@procuraduria.gov.co <pramirez@procuraduria.gov.co>; Laura Carolina Corzo Martínez <e-
lcorzo@procuraduria.gov.co>

Asunto: CONCEPTO CASACION 59298

BUENAS TARDES, AGRADEZCO AMABLEMENTE CONFIRMAR EL RECIBIDO AL PRESENTE.

DE NO CONFIRMAR RECIBIDO DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES AL ENVIO DE ESTA COMUNICACIÓN SE DA POR ENTENDIDO EL RECIBIDO Y SUS ANEXOS.



Luis Orlando Forero Gamboa

Procuraduría Delegada De Intervención 2: Segunda Para La Casacion Penal

lforero@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12637

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2022

Honorable Magistrada,
M.P. Dra. **MYIAM ÁVILA ROLDÁN**
Sala de Casación Penal
Honorable Corte Suprema de Justicia
Ciudad. -

Ref.: Radicado No. 59.298
Procesados: Albeiro Ramón Mangones Figueroa y Jesús Eduardo Mangones Rhenals
Delitos: Peculado por apropiación agravado y prevaricato por acción, ambos en concurso homogéneo

Honorable Magistrada:

En mi condición de Procuradora Segunda de Intervención Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, emito concepto dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor de los señores Albeiro Ramón Mangones Figueroa y Jesús Eduardo Mangones Rhenals, en contra la sentencia del 24 de julio de 2020, por medio de la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., confirmó, en su integridad, el fallo del 18 de marzo de 2019 del Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad que condenó, entre otros, al señor Mangones Figueroa y Mangones Rhenals a las penas principales de 225 meses de prisión y al pago de las sumas de \$990.225.704 y 875 S.M.M.L.V. a título de multa y al señor MANGONES RHENALS a las penas principales de 206 meses de prisión y al pago de \$548.066.247 y 375 S.M.M.L.V. por concepto de multa, a título de determinadores de los delitos de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y prevaricato por acción en concurso homogéneo.

I. HECHOS:

Fueron los descritos en la sentencia de alzada¹, dando con ello alcance a lo que en la misma materia se estableciera en el escrito de acusación, de la siguiente manera:

“Del escrito de acusación se extrae que a los profesionales del derecho RAMÓN ENRIQUE FUENTES ÁLVAREZ, ÁLVARO ANTONIO NARVAEZ LLORENTE, ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA Y JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS, les otorgaron poderes algunos docentes del municipio de Lorica - Córdoba-, sustituidos en su totalidad al abogado Álvaro Burgos del Toro, a fin que radicara demandas ejecutivas laborales conjuntas contra la Fiduciaria La Previsora S.A., y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito que les fueran reconocidas y pagadas a cada educador la pensión vitalicia de jubilación por contar con 50 años de edad y 20 de servicio docente, más los intereses moratorios y la respectiva indexación dineraria.

Para tal efecto, como títulos ejecutivos presentaron unas resoluciones que no cumplían con las exigencias del artículo 56° de la Ley 962 de 2005, ni del Decreto 2831 de 2005, expedidas por el Secretario de Educación de la mencionada localidad, donde reposaban unas firmas que no correspondían a los docentes presuntamente beneficiados.

Así las cosas, el Juzgado Civil de Lorica -Córdoba-, en los expedientes Nos. 2010-00088, 2011-00028 y 2011-00035, libró mandamientos de pago contra las entidades demandadas, decretando el embargo de sus cuentas bancarias, olvidando su carácter de inembargables según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, y ordenó al Banco Agrario de esa municipalidad entregar al apoderado judicial de la parte demandante -Álvaro Burgos del Toro- los depósitos judiciales del dinero retenido -\$13.521'333.475-, cifra que se repartiría en la cuota

¹ Páginas 1 y 3 de la determinación de alzada

2



PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Casación No. 59.298

PROCESADOS: ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA Y OTRO
DELITOS: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADOS Y OTROS

correspondiente a cada uno de los precitados 4 juristas que le sustituyeron el mandato.”

II. DEMANDA.

Acorde a los particulares lineamientos de la determinación AP2818-2022 del 29 de junio de 2022², constituyen los cargos vigentes en contra de la sentencia demandada los siguientes:

CARGO PRIMERO admitido (Segundo cargo subsidiario)²:

Se postuló el mismo al tenor del numeral primero del artículo 207 del estatuto procesal penal - Ley 906 de 2004, bajo el señalamiento de violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de los artículos 61.3 y 31 del Código Penal, dimanando en la imposición de una pena superior a la aforable respecto del señor ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA por cuanto, por no haber obrado el proceso previo de individualización de la pena, sino que al efecto se tomaron los elementos comunes de los punibles de peculado y prevaricato haciéndose, únicamente alusión al grado de participación y a la acción de apropiarse de dineros del erario; elemento propio sólo a uno de las categorías de los reatos concursales; obró la inaplicación del numeral tercero del artículo 61 en cuestión. En tanto que, adicionalmente, no se consultaron las causales de atenuación sancionatoria reconocidas, como lo es la ausencia de antecedentes.

En suma, que los criterios de ponderación utilizados para individualizar la pena, fueron aparentes o sofisticos. En tanto que, al producirse la disminución de la pena del delito base establecido a los 173.25 meses propuestos, ello conllevaría a una reducción en el 18.42% de la pena que, al ser aplicada en forma correlativa al incremento sancionatorio; fijado en 35 meses y como proveniente del concurso; ello irrogaría un cálculo por ese concepto de 31.9 meses, para un cómputo total de 205.15 meses.

² Página 31 del proveído en cita

Así las cosas, solicita casar, parcialmente, el fallo impugnado y, en consecuencia, dictar providencia de reemplazo donde se imponga la pena que en derecho corresponde al señor JESÚS EDUARDO MANGONES FIGUEROA.

CARGO SEGUNDO (Tercer cargo subsidiario):

La censura se estructuró al mismo tenor normativo y causal, erigiéndose en lo que a la suerte procesal del señor JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS de quien señala, la tasación de la imponible respecto del mismo debió partir del extremo inferior del segundo cuarto de movilidad sancionatoria dado que, dentro de su ponderación, el juzgador coligió no obrar elementos que denotaran una especial intensificación del elemento dolo y que, al igual que en el caso precedente, para la estructuración de la pena se tomaron como elementos de justiprecio los que resultan comunes y naturales a los punibles de peculado y prevaricato, sin consultar la causal genérica de atenuación sancionatoria devenida de la ausencia de antecedentes. De donde, considera, dimana improcedente el incremento que en 12.75 meses fuera aforado sobre la pena base de 173.25 meses. En tanto que, de otro lado, estima desproporcionada la pena de 186 meses impuesta a su defendido por razón de la sustitución de 2 poderes, pues el señor ÁLVARO ANTONIO NARVÁEZ LLORENTE fue condenado a 200 meses de prisión, por la sustitución de 41 mandatos.

Colige, en consecuencia, que como la reducción de la pena base a los 173.25 meses solicitados equivale a un 10.8% menos de la que fuera inicialmente aforada, al aplicarse ese porcentaje a la pena impuesta por las conductas concursales y que fue estimada en 20 meses, el nuevo cálculo por ese concepto sería de sólo 18.7 meses, para un cómputo total de 191.9 meses de prisión.

Solicita casar, parcialmente, el fallo impugnado y, de contera, dictar sentencia de reemplazo que imponga al señor ALBERTO RAMÓN MANGONES FIGUEROA la pena que en derecho le corresponde.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

Casación No. 59.298

PROCESADOS: ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA Y OTRO
DELITOS: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADOS Y OTROS

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA SEGUNDA DE INTERVENCION DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

En atención a la unidad normativa y de materia a cuyo tenor fueron postulados los análogos cargos, el Despacho procederá a la realización de un estudio conjunto de estos y a la emisión de un concepto unívoco sobre tales.

Al efecto hemos de señalar que, respecto de la generalidad de los encausados se señaló, tanto la condición de determinadores del punible de prevaricato por acción como igual condición en lo que hace al reato de peculado por apropiación agravado y, como causal de mayor punibilidad común a estos, la del numeral 10 del artículo 58 del régimen de las penas³. En tanto que respecto del señor ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA se determinaron 4 poderes sustituidos a favor del señor ÁLVARO ENRIQUE BURGOS DEL TORO⁴ y respecto del señor JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS se decantaron 2 poderes sustituidos⁵.

En punto de determinación de la punibilidad aplicable respecto de los diversos procesados estableció la sentencia de instancia⁶: (i) que los lineamientos para el proceso de establecimiento e individualización de la sanción penal se encuentran regulados por el legislador en el artículo 61 de la ley 599; (ii) el artículo 413 del régimen sustancial penal determina la punición del reato de prevaricato por acción con una sanción privativa de la libertad que compendia de los 48 a los 144 meses de prisión; (iii) la responsabilidad penal declarada respecto de los procesados fue a título de determinadores del punible por lo que, al tenor del artículo 30 de la misma obra, la sanción imponible es igual a la deparada para el autor; (iv) conforme a dichos cómputos, tanto el ámbito de movilidad para la punición del particular ilícito es de 24 meses como el primer cuarto sancionatorio o cuarto mínimo de punición trasunta de los 48 meses a los 72 meses y el segundo cuarto sancionatorio o primer cuarto medio de punición, lo hace de los

³ Página 1 del escrito de acusación

⁴ Página 13 y 14 de la acusación

⁵ Página 14

⁶ Página 61 y siguientes de esa decisión

72 meses 1 día a los 96 meses; (v) en tanto que, para la conducta de peculado por apropiación, en modalidad agravada al tenor del inciso segundo del artículo 397 del estatuto punitivo, en concordancia con el numeral segundo del artículo 60 de la misma obra, la sanción a aplicar operará de los 96 meses a los 405 meses, con un ámbito de movilidad de 77,25 meses, un correlativo primer cuarto sancionatorio o cuarto mínimo de punibilidad que oscila de los 96 meses a los 173,25 meses y un primer cuarto medio sancionatorio o segundo cuarto de punibilidad, que va de los 173,25 meses a los 250,5 meses.

Luego de lo cual, se coligió⁷ como circunstancia común de menor punibilidad, la ausencia de antecedentes y como circunstancia común de mayor punibilidad, la de haber actuado en coparticipación criminal⁸. Por lo que se concluyó, que la sanción imponible, en concreto, para cada uno de los ilícitos, debía extractarse al tenor de los cuartos medios sancionatorios de los respectivos delitos⁹ y, como resultado de ello, la pena base atribuible es la propia al reato de peculado por apropiación agravado¹⁰.

Finalmente se indicó, en lo que hace al señor ALBEIRO RAMÓN MANGONES FIGUEROA¹¹ que, en atención al dolo desplegado, pues sustituyó 4 poderes, y al mayor daño de la conducta, dado el específico rubro patrimonial afectado, la pena aplicable al mismo por el delito de peculado por apropiación, sería de 190 meses, a los cuales coliga 1 delito de la misma naturaleza y 5 punibles de prevaricato por acción, incrementado, como producto de la totalidad de ellos, la pena afflictiva de la libertad en 35 meses¹². En tanto que, respecto del señor JESÚS EDUARDO MANGONES RHENALS, bajo idénticos supuestos normativos y considerativos señala, obrar respecto de tal 3 adicionales delitos de prevaricato por acción, incrementando el total de la pena privativa de la libertad en 20 meses¹³.

⁷ Página 61

⁸ Página 62

⁹ Ídem

¹⁰ Ejusdem

¹¹ Página 63 y siguientes

¹² Página 64

¹³ Página 64

Ahora bien, semejante con los parámetros normativos y conceptuales de los cargos postulados, es claro que, por mandato del inciso tercero del artículo 61 del régimen sustancial penal, establecido, en concreto, el cuarto de movilidad dentro del cual se deberá determinar la pena, deberá el fallador ponderar como aspectos inherentes a su final identificación y declaración ponderar: la mayor o menor gravedad de la conducta; el daño real o potencial creado; la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad; la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes; la necesidad de la pena; y, la función que ella ha de cumplir en el caso en concreto. Asunto este sobre el cual señala la jurisprudencia¹⁴ que, dentro del proceso de identificación de la sanción: *“El juez está en el deber de motivar el proceso de individualización de la pena. En la decisión respectiva ha de quedar claro al penado, así como a la generalidad, que la imposición de una sanción específica a un individuo no es producto del capricho o la arbitrariedad del juzgador, sino el resultado de un serio ejercicio de ponderación de finalidades punitivas, respetuoso de los lineamientos legales pertinentes. Por ello, al tenor del art. 59 del CP, la sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.”* Y agrega: *“Un tal deber de motivación es expresión directa de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa, al recurso efectivo y al acceso a la administración de justicia. Solo ante una motivación explícita y suficiente es dable ejercer control sobre la corrección de la decisión y, de esa manera, ejercer la prerrogativa de impugnación, al paso que se legitima la decisión y con ello la autoridad del Estado.”*

Corolario de lo anterior es el hecho conforme al cual, ciertamente, el proceso de individualización y motivación de la sanción no puede estar fundado en los mismos lacónicos elementos constitutivos de la labor de tipificación del particular reato, conforme al título o el capítulo que los integra al régimen punitivo; tal el caso de haberse atentado contra el patrimonio público, elemento inherente al delito de peculado por apropiación y a su integración sistémica; o que la conducta concitó la afectación del bien social de la seguridad jurídica, inherente al reato de prevaricato por acción; tampoco el número aritmético de conductas desplegadas,

¹⁴ SP8057-2015 del 24 de junio de 2015, M.P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Radicado No. 40.382

pues la pluralidad de conductas es, precisamente, la base del concurso delictual por sancionar.

En estas condiciones, dable es colegir la vulneración que el proceso de individualización de la pena concitó, en el caso en concreto, de las garantías de los encausados y, en forma correlativa, el deber de casar la sentencia para los muy específicos fines identificados en la demanda.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en las anteriores demostraciones, esta agencia del Ministerio Público solicita, casar la sentencia del 16 de julio de 2020, por medio de la cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., confirmó el fallo del 18 de marzo de 2019, emitido por parte del Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, en virtud del cual condenó, entre otros, al señor MANGONES FIGUEROA Y MANGONES RHENALS a las penas principales de 225 meses de prisión y al pago de las sumas de \$990.225.704 y 875 S.M.M.L.V. a título de multa y al señor MANGONES RHENALS a las penas principales de 206 meses de prisión y al pago de \$548.066.247 y 375 S.M.M.L.V. por concepto de multa, a título de determinadores de los delitos de peculado por apropiación agravado en concurso homogéneo y prevaricato por acción en concurso homogéneo.

Atentamente,



PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA

Procuradora Delegada de Intervención Segunda para la Casación Penal